

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

SÁBADO 21 DE FEBRERO DE 1998

NUM. 28,496

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 218-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación de todos los sectores concertar para preservar la tranquilidad del país y contribuir al desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que los seres humanos necesitamos el amparo del Estado, por lo que los Trabajadores Sociales que laboran en forma dependiente, deban de ser remunerados de manera digna para su progreso individual y el de su familia, deberá de estar protegido contra el desempleo y subempleo.

CONSIDERANDO: Que los profesionales del área de salud, odontología y de otros gremios, gozan de normas legales que regulan sus relaciones como empleados, es menester que también los Trabajadores Sociales que laboran, gocen de normas del mismo alcance.

CONSIDERANDO: Que el Estado no puede proteger las políticas sociales en el campo de la asistencia y seguridad social, sino cuando se regule las relaciones de trabajo con los Trabajadores Sociales primordial en el campo de la asistencia social.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES SOCIALES

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE Y OBJETIVOS DEL PRESENTE ESTATUTO

ARTÍCULO 1.-El presente Estatuto, regulará las relaciones de trabajo entre el profesional del Trabajo Social y el contratante.

Considerando las peculiaridades propias del ejercicio profesional, este Estatuto constituye un régimen especial para la contratación permanente o temporal de los profesionales de Trabajo Social en los entes de razón social pública o privada.

ARTÍCULO 2.-Es objetivo del Estatuto regular el ejercicio profesional del Trabajo Social, garantizando la estabilidad laboral, el mejoramiento económico lograr la eficiencia y calidad mediante la capacitación continua.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
DECRETOS N° 218-97, 220-97
Diciembre, 1997

SECRETARÍA DE FINANZAS
ACUERDO N° 000215-D
Marzo, 1997

A V I S O S

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 3.-Toda plaza o vacante que exista de Trabajador Social será sometida a concurso por el empleador.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 4.-Los Trabajadores Sociales, gozarán de los derechos y garantías siguientes:

- 1) De todos los derechos y garantías que reconoce la Constitución de la República, el presente Estatuto, las Leyes Laborales, Ley del Servicio Civil, Leyes de Previsión Social y demás leyes y reglamentos correspondientes que sean en materia social y laboral;
- 2) De independencia de criterio profesional en el desempeño de su trabajo o prestación de servicios en cuanto a sus opiniones y dictámenes científicos y técnicos;
- 3) Estabilidad en el empleo. El Trabajador Social no podrá ser removido a traslado sin consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada, ni ser descendido sin que proceda justa causa para ello, debiéndose seguir el procedimiento que garantice su defensa;
- 4) Pago completo de su salario pactado o asignado desde el día que inicia su prestación de servicios, aunque su acuerdo o contrato de nombramiento esté en trámite;
- 5) Ascensos y promociones en su posición a mayor jerarquía y las remuneraciones en base a la antigüedad, eficiencia y méritos se

HEMEROTECA NACIONAL
RAMON ROSA
EMPASTADO

hará conforme a la clasificación de puestos y salarios que establezcan las leyes y sus reglamentos;

- 6) El Trabajador Social que esté expuesto a riesgos profesionales, psicológicos, biológicos, físicos, debidamente calificados, tendrá derecho al descanso obligatorio de doce (12) días laborales anuales después de seis (6) meses de sus vacaciones ordinarias, este descanso no será acumulativo y deberá tomarse una vez por año; y,
- 7) Gozar de respeto y trato justo en el desempeño de su trabajo profesional.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

ARTÍCULO 5.-Las obligaciones de los patronos o empleados de los servicios de los Trabajadores Sociales sin perjuicio de otras leyes son las siguientes:

- 1) Pagar al Trabajador Social el salario establecido en las condiciones y períodos señalados en este Estatuto;
- 2) Pagar al Trabajador Social la remuneración correspondiente el tiempo que dejare de trabajar por razones imputables al patrono o empleador;
- 3) Dotar al profesional de Trabajo Social, un ambiente adecuado, a fin de que pueda desarrollar sus actividades de trabajo;
- 4) Dotar de local adecuado para la guarda de útiles, medios y materiales de trabajo;
- 5) Levantar inventario de útiles, medios y materiales a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, por lo menos una vez al año; y,
- 6) Facilitar la capacitación y actualización de los profesionales.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PATRONOS

ARTÍCULO 6.-Se prohíbe a los contratantes o empleadores lo siguiente:

- 1) Nombrar o contratar menos de un noventa y cinco por ciento (95%) de personal de Trabajadores Sociales hondureños por nacimiento, de conformidad al Código de Trabajo y la Constitución de la República;
- 2) Impedir al Trabajador Social realizar trabajos de asistencia social, docente o de otro tipo, fuera de sus horas laborales; y,
- 3) Discriminar al Trabajador Social por motivos de edad, género, raza, religión, credos políticos y situación económica.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR SOCIAL

ARTÍCULO 7.-Son obligaciones del Trabajador Social en la prestación de sus servicios profesionales las siguientes:

- 1) Darle estricto cumplimiento a la Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales y del presente Estatuto;

2) Acatar las disposiciones que se emanen de los contratos individuales o colectivos que se celebren siempre que éstas, no impliquen renuncia, disminución, restrinjan, modifiquen o tergiversen garantías constitucionales o las derivadas de este Estatuto; y,

3) Tomar cursos de capacitación, actualización o participar en los mismos como profesional instructor, expositor u otra técnica según lo establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 8.-Las presentes disposiciones de este Capítulo son de aplicación general, no obstante, las modalidades de los diferentes campos de intervención, sujetos a leyes y reglamentos, contratos o convenios legalmente suscritos tendrán validez si no contravienen o modifican al presente Estatuto.

ARTÍCULO 9.-Las jornadas o prestación de servicios pueden ser: Ordinarias, extraordinarias, diurnas, nocturnas y mixtas.

ARTÍCULO 10.-La jornada diurna ordinaria de presentación de servicios profesionales a tiempo completo no excederá de seis (6) horas diarias, ni de treinta (30) a la semana, estando comprendida entre cinco antemeridiano (5:00 a.m.) y las siete pasado meridiano (7:00 p.m.); la jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de seis (6) horas diarias, ni de treinta (30) a la semana estando comprendida entre siete pasado meridiano (7:00 p.m.) y las cinco ante meridiano (5:00 a.m.); la jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de seis (6) horas diarias ni treinta (30) a la semana, comprendiendo períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno no abarque más de dos horas, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 11.-La jornada extraordinaria de trabajo será toda la labor efectiva, que se efectúe fuera del límite máximo de seis (6) horas que determina la jornada ordinaria de trabajo para un mismo patrono o empleador, incluyendo el descanso semanal obligatorio y los días feriados y de fiesta nacional.

CAPÍTULO VIII

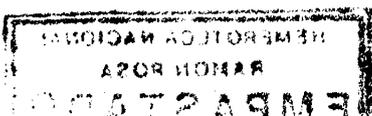
DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y PERMISOS

ARTÍCULO 12.-El Trabajador Social, tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente, promediándose con los últimos seis (6) meses de salarios.

ARTÍCULO 13.-El Trabajador Social, gozará de un período de vacaciones por cada año de servicio para un mismo patrono, será el que se expresa a continuación:

- 1) Doce (12) días laborables consecutivos, después de un año de trabajo continuo;
- 2) Quince (15) días laborables consecutivos, después de dos (2) años de servicio continuo;
- 3) Veinte (20) días laborables consecutivos, después de tres (3) años de servicio continuo; y,
- 4) Treinta (30) días laborables consecutivos, después de cuatro (4) años de servicio continuo.

ARTÍCULO 14.-No se afectará el derecho de vacaciones anuales remuneradas, habiendo gozado del descanso legal obligatorio, licencias



o permisos con goce de sueldo, permiso por enfermedad u otras causas análogas.

ARTÍCULO 15.—El Trabajador Social, gozará de permisos especiales o licencias en los casos siguientes:

- 1) Cuando sea llamado a cargos administrativos o de Dirección Superior o cargos públicos de elección popular, por el tiempo que dure el servicio o elección en tales casos, sin goce de salario, pero sin perder sus demás derechos laborables;
- 2) Disfrutar de permisos con goce de salario ordinario en la Institución donde se desempeñe, para asistir a conferencias, cursos de capacitación, cumplimiento de comisiones, congresos, seminarios, asambleas ordinarias y extraordinarias del Colegio de Trabajadores Sociales, para realizar estudios de postgrado por el tiempo que amerite su especialización, por motivos personales justificados. Esto será regulado en su oportunidad por un reglamento; y,
- 3) Cuando el profesional de Trabajo Social, esté enfermo, disfrutará de permiso con goce de sueldo por tiempo suficiente para recuperar su salud, de acuerdo a criterio del médico que lo atiende, debiendo presentar la correspondiente incapacidad o certificación médica.

ARTÍCULO 16.—El Trabajador Social, no podrá ser interrumpido durante sus vacaciones, licencias o permisos concedidos, sin embargo, el patrono o empleador, podrá requerir al trabajador a suspender dichos derechos por causa justificada. En este caso el trabajador no pierde su facultad de consentir la suspensión. Al cesar la necesidad de la suspensión el Trabajador Social debe reanudar inmediatamente sus vacaciones, licencias o permisos concedidos.

ARTÍCULO 17.—Las vacaciones pueden acumularse por causas justificadas, hasta por un término de dos (2) años continuos, después se podrán disfrutar en forma consecutiva previa solicitud y autorización del empleador o contratante.

CAPÍTULO IX

DEL SALARIO

ARTÍCULO 18.—El salario que devengará el Trabajador Social será estipulado por contratación individual, contrato colectivo o asignación presupuestaria pero en ningún caso será inferior al mínimo que dispone este Estatuto.

ARTÍCULO 19.—El salario base inicial para el Trabajador Social será de seis mil Lempiras (L. 6,000.00) mensuales remunerados la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo.

ARTÍCULO 20.—El salario base de la jornada ordinaria nocturna tendrá un incremento del veinticinco por ciento (25%) sobre el salario de la jornada ordinaria diurna.

ARTÍCULO 21.—Cada año las instituciones públicas como privadas, tendrán que evaluar y ajustar los niveles salariales del Trabajador Social, fundamentado en el costo de vida y el índice inflacionario anual. En el caso de la devaluación de la moneda en una relación igual o mayor al diez por ciento (10%), los salarios deberán ser ajustados de inmediato, tomándose como base el índice inflacionario que resulte.

ARTÍCULO 22.—Los patronos o empleadores establecerán la clasificación de puestos y salarios del Trabajador Social de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 23.—Los salarios serán en relación directa al puesto o cargo, por consiguiente, todo Trabajador Social tendrá derecho a su salario

correspondiente al puesto o cargo que efectivamente desempeñe de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 24.—Los salarios establecidos en los Artículos precedentes, serán calculados según las jornadas o los horarios contemplados en el presente Estatuto y en ningún caso, menores a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 25.—Las instituciones igualarán los salarios del Trabajador Social docente, administrativo y de servicio en el sentido de que todos los que tengan una misma descripción, gozarán de igual salario base.

ARTÍCULO 26.—Los empleadores pagarán los sueldos mensuales del Trabajador Social a más tardar el día veinte (20) de cada mes, en sus respectivos centros donde prestan sus servicios. Si por razones no imputables a los empleadores no se hiciese el pago en la fecha señalada, se tendrá que hacer efectivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 27.—En el salario mensual, se incluirán los días de descanso y de asueto.

ARTÍCULO 28.—La remuneración por trabajo de jornada extraordinaria será calculado de conformidad a lo siguiente:

- 1) Con un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre la jornada diurna, cuando se realice en período diurno;
- 2) Con un cincuenta por ciento (50%), sobre el salario de la jornada diurna, si se realiza en período nocturno; y,
- 3) Con un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna, cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de ésta.

ARTÍCULO 29.—El Trabajador Social, durante la vigencia del Contrato de Trabajo o Acuerdo, tendrá derecho a una remuneración extra por zonaje, equivalente a un treinta por ciento (30%) del salario, cuando preste servicios permanentemente en áreas rurales que sea de difícil acceso, según la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 30.—Si por índole de su trabajo, el Trabajador Social, tuviera que laborar en los días de descanso, feriados o fiesta nacional, éste devengará un salario equivalente como mínimo al doble de lo que le corresponde a la jornada ordinaria, de acuerdo al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho de disfrutar del descanso en cualquier otro día de la semana.

ARTÍCULO 31.—El Trabajador Social, que sin causa justificada cesare de su cargo, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto o percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio. Igual derecho tendrá el Trabajador Social que por decisión personal pusiera fin a la relación laboral siempre que lo haga por escrito con dos meses de anticipación.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32.—Las faltas que cometa el Trabajador Social serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas y de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 33.—Se clasifican las faltas en leves, menos graves y graves.

Se establecen las medidas disciplinarias siguientes:



- 1) Amonestación;
- 2) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- 3) Destitución de su cargo.

Esto será objeto de reglamentación especial.

ARTÍCULO 34.—No se aplicarán las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, sin antes haber investigado los cargos y oído al Trabajador Social cuestionado, garantizándole plenamente su defensa mediante el uso de los recursos legales que procedan.

ARTÍCULO 35.—Las sanciones si proceden, éstas las aplicará la autoridad nominadora, el empleador o representante de acuerdo con lo establecido por el Artículo anterior.

ARTÍCULO 36.—El Trabajador Social, será cancelado o removido de su cargo por causales o motivos establecidos en las leyes vigentes y el Reglamento del presente Estatuto.

ARTÍCULO 37.—Cualquier Ley que se aplicara al Trabajador Social, éste no podrá recibir la comunicación del despido hasta cuando se haya agotado la investigación señalada.

ARTÍCULO 38.—Cuando ya esté agotado el trámite señalado en el Artículo anterior, el patrono comunicará la decisión por escrito al Trabajador Social, éste tendrá derecho de comparecer ante autoridad competente en defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 39.—En el caso que el despido sea injustificado, el Trabajador Social le asistirá el derecho a elegir:

- 1) A remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios y las indemnizaciones y demás derechos que le corresponden; y,
- 2) Que se le reintegre a su trabajo, con iguales o mejores derechos que tenía, salario a título de daños y perjuicios desde el momento de su despido hasta que quede firme la sentencia, o sea hasta que sea reinstalado en su cargo. Esto se hará de acuerdo al último salario devengado.

ARTÍCULO 40.—Cuando el patrón, empleador o autoridad nominadora, procediera a reducir personal, por razones presupuestarias o para una mejor administración, respecto al Trabajador Social bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos estipulados en las leyes vigentes, esto según, el caso, si no se ajustara a las formalidades, se resumirá un despido injustificado. Esto se hará por antigüedad.

CAPÍTULO XI

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 41.—El Trabajador Social del Gobierno Central, de Instituciones Semiautónomas, Autónomas o Descentralizadas, que se encuentre prestando servicios, tendrá derecho a los beneficios que concede la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP). Son obligatorias para los contratantes y el profesional, las aportaciones al sistema. Lo mismo sucederá cuando el Trabajador Social preste sus servicios a una institución que pertenezca a un régimen de jubilaciones y pensiones, distinto al ante citado.

ARTÍCULO 42.—El Trabajador Social, cuando sea retirado, gozará de una jubilación de acuerdo al tiempo y salario devengado en las diferentes instituciones en donde haya prestado sus servicios y seguirá como cotizante al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

CAPÍTULO XII

DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 43.—Las Instituciones o Empresas crearán estímulos automáticos para los Trabajadores Sociales de acuerdo a los méritos, antigüedad, eficiencia y capacidad en el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44.—Las dificultades que pudieran surgir por la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos, pueden ser consultadas a la Dirección General de Servicio Civil o bien a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de que el Trabajador Social pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 45.—La antigüedad del Trabajador Social con anterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto, se tomará en cuenta a partir de su nombramiento o de la fecha en que inició la prestación del servicio profesional, siempre que la misma haya sido continua.

ARTÍCULO 46.—El ejercicio profesional independiente del Trabajador Social, se regulará con el arancel de servicios que será aprobado por el Colegio de Profesionales de Trabajadores Sociales de Honduras.

ARTÍCULO 47.—El presente Estatuto será sometido a revisión cada tres (3) años, como mínimo.

ARTÍCULO 48.—Las cláusulas económicas contenidas en el presente Estatuto se difieren en los dos (2) años siguientes así:

- 1) 1998 el sesenta por ciento (60%); y,
- 2) 1999 el cuarenta por ciento (40%).

ARTÍCULO 49.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CECILIO ZAVALA MÉNDEZ